



NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE JUSTICIA DEPORTIVA DE CASTILLA-LA MANCHA

EXPEDIENTE Nº 30/20

Asunto: Impugnación a la inclusión en el censo electoral del Club Cifuentes, en las elecciones a miembros de la Asamblea General y Presidente de la Federación de Golf de Castilla-La Mancha, 2020.

El Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha, reunido el 7 de octubre de 2020, ha acordado la siguiente

RESOLUCIÓN

Visto por este Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha el escrito presentado por D. Juan Carlos Linares Ramírez, por el que se interpone recurso la Resolución R-003/JE, de 4 de septiembre de 2020, de la Junta Electoral por la que no se admite la reclamación presentada contra inclusión en el censo electoral del Club de Golf Cifuentes, en las elecciones a miembros de la Asamblea General y Presidente de la Federación de Golf de Castilla-La Mancha, 2020., en base a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Federación de Golf de Castilla-La Mancha, (FGCLM) se encuentra en proceso electoral a miembros de la Asamblea General y Presidente.

SEGUNDO.- D. Juan Carlos Linares Ramírez presentó reclamación ante la Junta Electoral por la inclusión en el censo electoral del Club Cifuentes, al considerar que no reúne los requisitos para poder formar parte del mismo, al no haber tenido participación en ningún acto deportivo en varios años, ni en torneos federativos, ni en actividades de la federación.

TERCERO.- Con fecha 4 de septiembre de 2020, la Junta Electoral de la FGCLM, dictó resolución a dicha reclamación en la que notificó a D. Juan Carlos Linares Ramírez, que no procedía admitir la misma, dado que el Club Cifuentes sí acreditaba su participación en actividades oficiales federativas durante el año 2019.

CUARTO.- Con fecha 7 de septiembre de 2020, D. Juan Carlos Linares Ramírez presenta reclamación ante el Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha, solicitando la retirada del Club Cifuentes del censo electoral (estamentos de clubes), por no cumplir ningún requisito de participación.

QUINTO.- El Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha reunido con fecha 17 de septiembre de 2020, acordó:





1º. La admisión a trámite el recurso interpuesto por D. Juan Carlos Linares Ramírez frente a la resolución de la Junta Electoral por la no retirada del censo electoral de clubes al Club de Golf Cifuentes.

2º.- Dar traslado a la Junta Electoral de la Federación de Golf de Castilla-La Mancha del recurso interpuesto para que cumpla con los trámites previstos en los apartados 4 y 5 del artículo 21 de la Orden de 2 de agosto de 2011, de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, por la que se regulan los procesos electorales de las Federaciones Deportivas de Castilla-La Mancha:

- Se dé traslado a todos aquellos cuyos derechos e intereses legítimos pudieran resultar afectados, concediéndoles un plazo de 5 días hábiles para que formulen las alegaciones que consideren procedentes.
- Una vez cumplimentado el anterior trámite de audiencia, y en el plazo máximo de 5 días hábiles desde el final de dicho trámite, remita a este Comité las alegaciones presentadas por los interesados junto con el expediente completo y el informe de la Junta Electoral.

SEXTO.- Con fecha 25 de septiembre de 2020 fue remitido por la FGCLM el informe y la documentación relativa a los trámites efectuados en relación con el recurso interpuesto, y particularmente la del cumplimiento del traslado a todos aquellos cuyos derechos e intereses legítimos pudieran resultar afectados, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Orden de 02/08/2011, de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, por la que se regulan los procesos electorales de las Federaciones Deportivas de Castilla-La Mancha.

SÉPTIMO.- Con fecha 1 de octubre de 2020 el Comité de Justicia de Castilla-La Mancha, solicitó a la Federación información al respecto de la oficialidad de las actividades en la que hubiere participado el Club Cifuentes en el año 2019.

OCTAVO.- Con fecha 6 de octubre de 2020, la FGCLM remite diversa documentación en relación con la solicitud de información realizada.

NOVENO.- Con fecha 6 de octubre de 2020, D. Juan Carlos Linares Ramírez presenta escrito reiterando la reclamación realizada ante el Comité con fecha 7 de septiembre de 2020.

A los anteriores Antecedentes de Hecho les son de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Este Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha es competente para la resolución de los recursos que se presenten contra los acuerdos de las Juntas Electorales de las federaciones deportivas, de conformidad con lo dispuesto en los





artículos 124.7 y 131.7 de Ley 5/2015, de 26 de marzo, de la Actividad Física y el Deporte de Castilla-La Mancha y el artículo 34 del Decreto 109/1996, de 23 de julio, por el que se regulan las federaciones deportivas de Castilla-La Mancha.

SEGUNDO.- De los antecedentes de hecho descritos se comprueba que la parte recurrente está legitimada para interponer el recurso que nos ocupa, así como el recurso se ha interpuesto dentro del plazo legalmente establecido para su interposición.

TERCERO.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y del informe, por parte de la FGCLM y de vista del expediente y audiencia de los interesados, con arreglo a lo dispuesto en la Norma Undécima de la Orden de 22 de noviembre 2000 de la Consejería de Cultura (DOCM nº 122 de 5 de diciembre).

CUARTO.- En orden a determinar si el Club de Golf Cifuentes reúne los requisitos necesarios para poder formar parte del censo electoral y, por ende, tener la consideración de elector y elegible en el proceso electoral a miembros de la Asamblea General y Presidente de la Federación, se tendrá en cuenta la siguiente normativa:

- Decreto 109/1996, de 23 de julio, por el que se regulan las Federaciones Deportivas de Castilla-La Mancha:

“Artículo 14. 4.- La consideración de electores y elegibles se reconoce a:

*a) Los deportistas mayores de edad para ser elegibles, y mayores de 16 años para ser electores, que tengan licencia en vigor homologada por la federación deportiva de Castilla-La Mancha en el momento de las elecciones y la hayan tenido durante la temporada deportiva anterior, siempre que hayan participado en **competiciones o actividades** de la respectiva modalidad deportiva de carácter oficial. En aquellas modalidades donde no exista competición o actividad de dicho carácter, bastará la posesión de la licencia federativa y los requisitos de edad.*

b) Los clubes deportivos básicos inscritos en la respectiva federación en las mismas circunstancias señaladas en el apartado anterior y los clubes deportivos elementales en las condiciones que se establezcan en las disposiciones de desarrollo del presente Decreto.”

- Orden de 02/08/2011, de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, por la que se regulan los procesos electorales de las Federaciones Deportivas de Castilla-La Mancha:

“Artículo 5. Electores y elegibles.

1. Para ser electores y elegibles en las elecciones a la Presidencia y a la Asamblea General de las federaciones deportivas de Castilla-La Mancha, se





deben reunir los siguientes requisitos, referidos a cada uno de los estamentos deportivos que se exponen a continuación:

b) *Estamento de Clubes Deportivos: Son electores y elegibles los clubes deportivos, inscritos en la respectiva federación durante la temporada en que se celebren elecciones y en la inmediatamente anterior y que hayan participado en alguna **competición o actividad** oficial de su modalidad deportiva, salvo que no haya existido competición oficial, bastando en tal caso la licencia o, en su caso, la inscripción.*

- Estatutos federativos:

“Artículo 8.6. Sufragio activo y sufragio pasivo.

La consideración de electores y elegibles se reconoce a:

a) *Los deportistas mayores de edad para ser elegible, y mayores de 16 años para ser electores que tengan licencia en vigor homologada por la Federación de Golf de Castilla-La Mancha en el momento de las elecciones y la hayan tenido durante la temporada deportiva anterior, siempre que hayan participado en al menos una competición de ámbito regional de las organizadas por la Federación de Golf de Castilla-La Mancha.*

b) *Los clubes deportivos de golf inscritos en la Federación de Golf de Castilla-La Mancha en las mismas circunstancias señaladas en el apartado anterior”.*

- Reglamento Electoral de la FGCLM:

“Artículo 7.- Contenido del Censo Electoral.

1.- *El Censo Electoral para las elecciones a la Asamblea General recogerá la totalidad de los componentes de los distintos estamentos de la Federación que participen en competiciones de carácter oficial y que tengan la condición de electores, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 del presente Reglamento Electoral, clasificándolos en los siguientes grupos: clubes, deportistas, técnicos y profesionales, jueces, árbitros”*

“Artículo 16. Condición de electores y elegibles.

1.- *Podrán ser electores y elegibles, en las elecciones para la Asamblea General, los componentes de los distintos estamentos que cumplan los requisitos siguientes:*

a) *Los clubes deportivos que figuren inscritos en la Federación en el momento de la convocatoria de las elecciones y lo hayan estado, al menos, durante la temporada deportiva anterior, siempre que haya participado en **competiciones o actividades** de carácter oficial.”*

QUINTO.- Entrando al fondo del asunto, debemos determinar, si como solicita el recurrente, el Club de Golf Cifuentes debe ser retirado del censo electoral por no haber participado en ningún acto deportivo en varios años, ni en torneos federativos ni actividades de la Federación.





De la transcripción literal de la normativa de aplicación se extrae, que los clubes deportivos para tener la condición de elector y elegible necesitan reunir tres requisitos, a saber:

- Encontrarse inscritos en la Federación.
- La inscripción en la Federación debe acreditarse en el momento de la convocatoria de las elecciones y, al menos, durante la temporada anterior.
- Haber participado en competiciones o actividades oficiales durante la temporada de la convocatoria de las elecciones y durante la temporada anterior a la mima.

Del análisis pormenorizado del último de los requisitos se desprende, que la participación activa que se exige a los clubes durante el periodo temporal determinado, se puede acreditar tanto en competiciones como en actividades, tal y como se deduce de la conjunción disyuntiva “o” que une a las dos formas de participación, así como de las constantes referencias a las mismas que se dan a lo largo del articulado de los estatutos federativos; véase, entre otros, los artículos 5.2 y 5.3, ahora bien, siempre que estas lo sean de carácter oficial.

En orden a comprobar la concurrencia de la participación del Club Cifuentes, bien en competiciones, bien en actividades oficiales, la Comisión Gestora de la Federación, a requerimiento del Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha, ha remitido informe, acompañado de documentación, en el que manifiesta que este Club ha tenido participación en actividades de carácter oficial durante el año 2019, haciendo un desglose de las mismas entre las que se encuentran:

- La asistencia y participación en la reunión de Presidentes de Clubs del año 2019, celebrada en Torrijos Golf.
- La asistencia y participación activa en la Gala de Entrega de premios de la FGCLM del año 2019, celebrada en Sigüenza.
- La asistencia y participación en la confección del calendario de competiciones de la FGCLM de 2019.
- La gestión y tramitación de licencias Federativas, ostentando de forma oficial la clave del Club nº 8806.
- La participación del Club de Golf Cifuentes en la realización del campamento de verano junto con la Federación de Golf de Castilla la Mancha y el Ayuntamiento de Cifuentes.

Teniendo en cuenta lo anterior, debemos resolver la cuestión sobre la que gira el presente recurso interpretando tanto la expresión "carácter oficial" que se exige de las competiciones y actividades en las que se tiene que haber participado para poder formar parte del censo electoral, como la interpretación propia del concepto “actividad”, entendiendo esta como un término diferente al de competición.





En este sentido, el diccionario de la Real Academia de la lengua española define "oficial" como "*aquello que tiene autenticidad y emana de la autoridad derivada del Estado, y no particular o privado*". De acuerdo con esto y, atendiendo al sentido literalista, es indudable que deben considerarse como competiciones y actividades de carácter oficial a todas aquellas que hayan sido aprobadas por los órganos competentes de representación y gobierno de las Federaciones, cualquiera que sea el documento en que se plasmen. Esto nos conduce necesariamente a una interpretación amplia de la norma y a considerar que todas las actividades que figuren aprobadas por los órganos federativos anteriormente señalados, deben considerarse, salvo manifestación expresa en contrario, como oficiales. Por otra parte, la Real Academia de la lengua española define "actividad" como el "*conjunto de operaciones o tareas propias de una persona o entidad*". En atención a esta última definición y de acuerdo con la documentación que obra en el presente asunto, debemos reconocer que la participación de actividades acreditadas por el Club Cifuentes en el año 2019 constituyen tareas propias del Club, dentro del ámbito federativo y en representación de su entidad, por lo que este Comité debe también en este punto estar a una interpretación amplia y antiformalista de la norma, evitando así la limitación de uno de los principios básicos que se pretenden con las elecciones, cual es el de la mayor concurrencia posible.

Esta interpretación amplia del concepto "actividades de carácter oficial" que se emplea en el artículo 16.1 del Reglamento Electoral, es el seguido por este Comité, que entiende que la normativa otorga cierto margen interpretativo a los órganos federativos y que, en un proceso electoral deben prevalecer criterios que promuevan la concurrencia frente a criterios restrictivos. Véase al respecto el expediente 20/20 del Comité de Justicia de Castilla-La Mancha, respecto de la inclusión del Club de Golf Torija en el censo electoral.

En el mismo, véase la Sentencia 544/2015, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, (Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 22 septiembre, JUR\2015\268926), que estima el recurso contencioso-administrativo deducido contra la Resolución de la Comisión Jurídica del Deporte NC 101/12 de 17 de enero de 2013, rechazando la interpretación restrictiva que de las normas cuestionadas efectúa la Administración, por las que se acuerda excluir del censo electoral a los deportistas del Club Sánchez Infante por no cumplir con las condiciones de participación establecidas en el Reglamento Electoral aprobado por la Federación de Tiro Olímpico de Madrid.

Conforme a todo lo analizado, debemos dar por cierto el hecho de que el Club de Golf Cifuentes no se ha mantenido inactivo de toda actividad federativa durante el año 2019, habida cuenta queda acreditada su participación en actividades que han de considerarse, por las razones expuestas como oficiales, debiendo resolver en contra de la pretensión del recurrente, confirmando el mantenimiento del Club Cifuentes en el censo electoral federativo al considerar que sí reúne los requisitos establecidos para tener la condición de elector y elegible en el proceso electoral a miembros de la Asamblea General y Presidente de la Federación.





SEXTO.- Como consecuencia de todo lo anterior, habiéndose cumplido los trámites que establece la Disposición Undécima de la Orden de la Consejería de Cultura de 22 de noviembre de 2000, por la que se aprueban las normas de funcionamiento interno del Comité de Justicia Deportiva de Castilla La Mancha (DOCM nº 122 de 5 de diciembre), el Pleno del mismo HA RESUELTO:

DESESTIMAR el recurso presentado por D. Juan Carlos Linares Ramírez, por el que se interpone recurso contra la Resolución R-003/JE, de 4 de septiembre de 2020, de la Junta Electoral por la que no se admite la reclamación presentada contra inclusión en el censo electoral del Club de Golf Cifuentes, en las elecciones a miembros de la Asamblea General y Presidente de la Federación de Golf de Castilla-La Mancha, 2020.

La presente Resolución se ejecutará a través de la Federación de Golf de Castilla-La Mancha, que será responsable de su estricto y efectivo cumplimiento, todo ello en base al artículo 30.1.h de la Ley 5/2015, de 26 de marzo, de la Actividad Física y el Deporte de Castilla-La Mancha.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponer Recurso Contencioso-administrativo en el plazo de dos meses desde el día siguiente a la notificación de la misma, ante los Juzgados de lo Contencioso-administrativo de Toledo según establecen los artículos 46.1 y 14.1. Segunda, respectivamente, ambos de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, 29/1998, de 13 de julio.

En Toledo, a 7 de octubre de 2020
EL PRESIDENTE
Fdo. Jesús Punzón Moraleda

En virtud de lo dispuesto en los artículos 40 y 41 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se notifica la resolución de 7 de octubre de 2020 del Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha por la que se resuelve el procedimiento correspondiente al expediente N° 30/20.

EL SECRETARIO DEL COMITÉ DE JUSTICIA DEPORTIVA

